

AUTO No. 00066

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008 y 5589 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el día 20 de enero de 2016, en la Calle 72 entre Carrera 7 y Avenida Caracas de esta ciudad, se visualizaron, sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos ubicados en estas direcciones, 12 elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, de propiedad de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con el Nit. 900.334.077-5, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.651.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 8

AUTO No. 00066

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003, por parte de la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con Nit. : 900334077-5, cuyo Representante Legal es el señor **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ MANRIQUE**, identificado con C.C. 80059651.*

(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*La Secretaria Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos ubicados en la calle 72 entre la carrera 7ma y la Avenida Caracas, el día 20 de Enero de 2016. El elemento presenta como texto publicitario **FESTIVAL DE CORTOS DE BOGOTÁ – BOGOSHORTS – www.bogoshorts.com / 9-15DIC** cuyo responsable es la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificado con Nit. : 900334077-5, cuyo Representante Legal es el señor **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ MANRIQUE**, identificado con C.C. 80059651, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:*

- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*

(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificado con Nit. : 900334077-5, **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ MANRIQUE**, identificado con C.C. 80059651, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presenta sus anuncios publicitarios en un mobiliario urbano no habilitado para este fin.*

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificado con Nit. : 900334077-5, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.*

AUTO No. 00066

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.*

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

AUTO No. 00066

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.*

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 00066

Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, el señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.651, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con el Nit. 900.334.077-5, propietaria de los elementos publicitarios ubicados sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos que se encuentran en la Calle 72 entre Carrera 7 y Avenida Caracas de esta ciudad, instaló los elementos en área que constituye espacio público vulnerando con ésta conducta presuntamente el artículo 5 literal a del Decreto 959 del 2000.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00378 del 22 de enero del 2016, el cual se remitió al área jurídica del grupo de Publicidad Exterior Visual para que se efectúe el trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con el Nit. 900.334.077-5, representada legalmente por el

Página 5 de 8

AUTO No. 00066

señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.651, propietaria de los elementos publicitarios ubicados sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos que se encuentran en la Calle 72 entre Carrera 7 y Avenida Caracas de esta ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con el Nit. 900.334.077-5, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.651, propietaria de los elementos publicitarios ubicados sobre los postes y los armarios de circuitos telefónicos que se encuentran en la Calle 72 entre Carrera 7 y Avenida Caracas de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

Página 6 de 8

AUTO No. 00066

constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIME ENRIQUE MANRIQUE VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.059.651, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BLACK VELVET LTDA**, identificada con el Nit. 900.334.077-5, o a quien haga sus veces, en la Calle 35 No.5-89 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2016



Página 7 de 8

AUTO No. 00066

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-159

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1056 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
--------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C: 1088238178	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C: 79579863	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------